

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 92 (NOVENTA Y DOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca 92/2023 formado con motivo del recurso de apelación por el licenciado ******, en su carácter de autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia del 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1288/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de su menor hijo S.A.G. en contra de *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, compareció ***** ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ******, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

(SIC) “A).- El otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva para mi menor hijo S.A.G., a cargo del demandado, en un porcentaje del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de su salario ordinario y extraordinario y demás prestaciones legales que percibe como empleado. B).- El aseguramiento de dicha pensión alimenticia en cualquiera de las formas que para el efecto señala el artículo 293 del Código Civil vigente en nuestro Estado. C).- El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio origine...” **(SIC).**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito presentado el 14 catorce de marzo de 2021 dos mil veintiuno en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, compareció ***** a dar contestación a la demanda incoada en su contra en los términos a que se contrae su ocursu visible a fojas de la 27 a la 33 del expediente.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “----- **PRIMERO.-** La parte actora probó convenientemente los elementos constitutivos de su acción y el demandado acreditó parcialmente su materia excepcional, en consecuencia; -----
----- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos incoado por

*****en representación de su menor hijo
S.A.G., en contra de *****- -----

----- **TERCERO.**- Por lo que hace a la tercera llamada a juicio la C. *****, madre del acreedor alimentario *****, hijo del C. *****, quien recibe la pensión del 30% decretada a favor de este ultimo, de los ingresos del demandado, fijada en el expediente numero 00835/2013, del Juzgado Quinto Familiar de este segundo distrito judicial; se declara que queda intocada la misma, manteniéndose vigente el porcentaje fijado como pensión alimenticia, ya que una vez entrados a juicio y estudiado como acreedor del mismo deudor, no se altero la pensión que ya recibe el porcentaje que recibe desde el año (2013) dos mil trece al conservar aun su derecho a percibir alimentos aunque sea mayor de edad; de ahi que se declara que sigue y se mantiene vigente aquella pensión alimenticia.-----

----- **CUARTO.**- Respecto de la C. ***** en su caracter de conyuge del deudor alimentario, se le reconoce su caracter de acreedora del demandado en virtud de que la misma se dedica al cuidado del hogar y no percibe ingresos propios para satisfacer sus necesidades alimentarias.-----

----- **QUINTO.**- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta a favor del niño **S.A.G.** una pensión alimenticia **DEFINITIVA**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que perciba el demandado en su carácter de trabajador de la empresa **Petróleos Mexicanos**, con ficha número 00391016, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.- -----

---- **SEXTO.-** Por lo que en su oportunidad procesal debida, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, **gírese el oficio de estilo al representante legal de la citada empresa paraestatal, a fin de hacer de su conocimiento que el descuento del 30% treinta por ciento que pesa sobre el salario y demás prestaciones del C. *******, se reducirá a un 20% veinte por ciento, el cual subsistirá de manera DEFINITIVA, y el numerario líquido que resultante sea cubierto a *******, en representación de su hijo S.A.G. Porcentaje que sustituye de forma definitiva al otorgado por resolución de fecha (13) trece de Noviembre del año dos mil dieciocho, de forma provisional**-----

---- **SEPTIMO.-** Sin que se haga especial condena al pago de los gastos y costas por haber sido parcialmente procedente, tal y como quedó asentado en el considerando último de este fallo instancial.-----

---- **OCTAVO.- Notifíquese Personalmente.- ” (SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el licenciado *****en su carácter de autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el juez de origen quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El licenciado ***** en su carácter de autorizado por la parte actora, expresó en conceptos de agravios, el contenido de su promoción electrónica de 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas de la 6 a la 10 del toca; argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de

agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el licenciado ***** en su carácter de autorizado por la parte actora, que hace consistir en la violación a los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con el 1° y 4° constitucionales y 3 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque el A quo encargado de dirimir la controversia se encuentra obligado a recabar los elementos que le permitan establecer objetivamente los gastos del acreedor alimentista como puede consistir en estudio socio económico realizado a éste, en el que se detallen entre otras cosas, los rubros de alimentación, vestido, necesidades del domicilio donde vive, si la casa es propia o paga renta, etcétera; que en autos sólo se advierte el estudio socio-económico del deudor alimentista pero no el del acreedor, por lo que al ser una cuestión de orden público y de interés social, el juzgador se encontraba obligado a recabar oficiosamente los elementos necesarios para establecer la pensión alimenticia y no lo hizo; que consta en autos que por auto de 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se ordenó a la actora apersonarse ante el sistema DIF para proporcionar los datos para la emisión del referido dictamen socio económico, se notificó en el domicilio ubicado en

*****, domicilio que no es el que se señaló para oír y recibir notificaciones, pero además el que aparece constancia no habita, conforme se puede constatar mediante oficio del 23 veintitrés de septiembre del 2022 soa mil veintidós, dirigido al juzgado por la trabajadora social del Sistema DIF en el que señala que no estuvo en posibilidad de llevar a cabo el estudio socio económico en razón de que la actora no habita el citado domicilio, lo que se constato cuando el 20 veinte de septiembre acudió para realizar dicho estudio, por tanto si la notificación del auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se notificó el 28 veintiocho de septiembre del mismo año, se hace evidente que tal acuerdo además de que no se notificó en el señalado por la actora al dar contestación a la demanda, se realizó en un domicilio que no habita, lo que propicia la nulidad de dicha notificación y origina la reposición del procedimiento para que en atención a los principios de igualdad se realice el estudio socio económico a la parte actora y no sólo al demandado, pues el A Quo no obstante no estaba debidamente notificado el auto del 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, impuso en contra de la C. ***** una sanción (multa equivalente a 20 veinte U.M.A.S.) afectando con ello realmente al menor y acreedor, respecto de quien debió velar su interés superior la A quo y ordenar la realización del

estudio socio económico a la actora y no sólo al deudor alimentista.

Los anteriores argumentos de agravio **resultan fundados**, por las siguientes razones:

En efecto, ello es así, porque como se advierte del Tomo II del expediente principal, consta en autos que mediante oficio de 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Procurador de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos jurídicos, en atención al oficio 3729/2022 (visible a foja 599 de dicho tomo) mediante el cual el A quo solicitó designara un Trabajador Social a fin de que lleve a cabo un estudio socio económico y una investigación de campo en el domicilio de la C. *****; designó a la Lic. ***** adscrita a dicha dependencia y asimismo señaló las 9:00 horas del día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, para acudir al domicilio de la referida actora, ubicado en calle *****

en Tampico, Tamaulipas, y por tan motivo solicitó se notificara a la parte correspondiente la fecha y hora para llevar a cabo dicho estudio (foja 575); lo cual fue acordado de conformidad por el juez de origen según se observa del proveído de 12 doce de septiembre de ese mismo año, visible a foja 576 del tomo II del sumario principal.

Asimismo, por acuerdo de 14 catorce de septiembre de ese mismo año, la juez de origen en atención al oficio PPMFAJ/DIF/3764/2022 de 5 cinco de Septiembre del mismo año, signado por el Procurador de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, y toda vez que se agendó el día (26) veintiséis de Octubre de ese mismo año para la realización del estudio socio económico ordenado en autos, sin embargo estimó que a fin de estar en tiempo para cumplir por lo ordenado por la ejecutoria de segunda instancia (dictada por esta Primera Sala Colegiada al resolver el toca 157/2020), solicitó el apoyo del Procurador en cita para que tenga a bien reprogramar la fecha del estudio socio económico para que el mismo se realizara en el mes de septiembre del ese mismo año, en el domicilio de la actora C. ***** (foja 579).

Ahora bien, por oficio de 19 diecinueve de septiembre del año en cita, el Procurador de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos Del Sistema DIF Tampico, señaló las 10:00 diez horas del día martes 20 de septiembre para la realización del estudio socio económico a la actora *****

en Tampico, Tamaulipas, solicitando además se le notifique a

la parte interesada la fecha y hora de dicha diligencia (foja 584)

No obstante lo anterior, habiendo pasado la fecha ofrecida para el desarrollo en sitio del estudio (20 de septiembre de 2022), por acuerdo de 21 veintiuno de septiembre siguiente la juez de origen determinó lo siguiente:

(SIC) “---VISTO la cuenta que antecede, dentro de los autos del expediente 01288/2018, se tiene por recibido el oficio número PPMFAJ/DIF/3950/2022, signado por el PROCURADOR DE PROTECCION A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS JURIDICOS DEL SISTEMA DIF DE TAMPICO, TAMAULIPAS, por lo que se agrega a los autos parfa que obre como corresponda, asimismo, notifiquese a la C. ***** , para que se apersona a las oficinas del DIF TAMPICO, ubicadas en CALLE COLON, S/N, ZONA CENTRO DE TAMPICO, TAMAULIPAS; CODIGO POSTAL 89000; número de telefono 833 305 26 37- 36, en un horario hábil de lunes a viernes del mes de Septiembre del año en curso, para que proporcione los datos necesarios para el dictamen socioeconomico, que realizará la trabajadora social de tal organismo.-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. *****” **(SIC)**
[FOJA 585]

Por oficio de 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, Licenciada Cynthia Janeth González Sequera, informó al A quo que no se llevó a cabo el estudio socio económico en el domicilio de la C.

***** ubicado en calle

 en Tampico, Tamaulipas, en virtud de que al acudir a dicho domicilio como se había establecido anteriormente en el oficio PPMFA/DIF/3950/2022, al llamar a la puerta salió un señor quien dijo que la señora ***** no vivía en ese domicilio, que sólo se encontraba realizando labores de albañilería en ese domicilio, pero que su conocimiento es que el mismo pertenece a la madre de la actora, motivo por el cual no pudo llevar a cabo dicho estudio (foja 589).

Asimismo, de autos se advierte que la actora ***** fue notificada del auto de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante diligencia practicada el 28 veintiocho de septiembre siguiente en el domicilio de la C. ***** ubicado en calle *****

 en Tampico, Tamaulipas, en la cual se hizo constar el actuario que entendió la diligencia con quien dijo llamarse OLINDA GONZÁLEZ MORALES, quien no se identificó y le manifestó que ese era el domicilio particular de la persona que busca, pero de momento no se encuentra, que es su hija y que ella también vive en ese lugar, por lo que por su

conducto, es hasta esa fecha (28 de septiembre de 2022) en que dejó en su poder el auto de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós y la cédula de notificación. (foja 593)

En consecuencia, por oficio de 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la citada Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos Del Sistema DIF Tampico, Licenciada ***** informo al A que que no se pudo llevar a cabo el estudio socio económico en el domicilio de la C. ***** ubicado en _____ calle *****

 en Tampico, Tamaulipas, toda vez que al acudir a dicho domicilio, fue atendida por una vecina de la mamá de la actora, quien refirió que ella vive en el departamento del tercer piso con su menor hijo no tardaba en salir a trabajar; y que otra vecina refirió que únicamente está en el domicilio de visita, pero que no obtuvo respuesta en el departamento mencionado ni en ningún departamento del edificio. (foja 598)

Ahora bien, tomando en consideración que la juez de origen al resolver la controversia sostuvo, en el considerando tercero, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

(SIC) “2).- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- El cual se llevaría a cabo en el domicilio en el cual habita el menor aquí representado por su progenitora materna la C. *****, el cual por causas atribuibles a la actora, dicha prueba no logró desahogarse, pese a que en diversas ocasiones se solicito el auxilio de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema Dif Tampico, siendo la ultima fecha señalada para su desahogo el día (26) veintiséis de Octubre del año dos mil veintidós, según se lee a foja 575, e incluso por auto del (21) veintiuno de Septiembre del año en curso, se le indico que podría apersonarse a las oficinas del DIF Tampico, indicándole el domicilio y numero telefónica, de las oficinas del DIF, para que acudiera en día y hora hábil del mes de Septiembre del dos mil veintidós, a fin de que le realizara el estudio socioeconómico, así que se procuro por esta Autoridad y el DIF realizar el estudio socioeconómico a la acreedora alimentaria, ellos independientemente, de que estaba destinado también el día (26) veintiséis de Octubre del dos mil veintidós, para que la Trabajadora Social acudiera a su domicilio, sin que la actora atendiera a la Trabajadora Social, no obstante que por dicho de una vecina le indicaron que estaba ahí en el domicilio y no tardaba en salir a trabajar, por lo que no fue posible desahogar esa diligencia, y en consecuencia se considerará y valorara unicamente la resistencia injustificada de la C. ***** para permitir el estudio ordenado esto en términos del articulo 392 del Código Adjetivo Civil, en la ultima parte del tercer párrafo del citado articulo, es decir la resistencia injustificada para permitir la realización del estudio socioeconómico a ella y su hija, pues nótese que antes de resolver por primera vez este juicio, en aquella sentencia de fecha (28) veintiocho de Noviembre del dos mil diecinueve, en que se dejo establecido (foja 305 punto 2) que no se desahogo el estudio socioeconómico respecto al menor acreedor S.A.G., representado por su mamá la C. *****, por causas atribuibles a la actora, así al haber sido recurrida esa

*sentencia en apelación, la segunda instancia resolvió el toca 157/2020 en fecha (26) veintiséis de Agosto del dos mil veinte reponiendo el procedimiento para que se llamara a una tercera persona, lo que se realizo en autos, y a fin de preparar oficiosamente todos los datos para resolver en definitiva este juicio, por auto del (22) veintidós de Agosto del dos mil veintidós (fojas 542 a la 544) se ordeno desahogar diversas pruebas, entre ellas “el estudio socioeconómico a ***** y su hijo”, y se le requirió además a la actora precisara los datos del lugar donde trabaja y la cantidad a que asciendas sus ingresos salariales, auto que le fue notificado de forma electrónica por medio de su autorizado legal (foja 547 y 548) también le fue notificado el auto del (21) veintiuno de Septiembre del dos mil veintidós, donde se le indicaba que podía apersonarse al DIF para que aportara datos para el dictamen socioeconómico, y no atendió, como tampoco atendió cuando se le busco por parte de la trabajadora social el día (26) veintiséis de Octubre para el examen indicado, en consecuencia esta debidamente probada su actitud resistente a obedecer ordenes de Autoridad, y por lo tanto la ponderación que se le realice para fijar la pensión, parte de la falta de e sta participación de la actora y acorde a las constancias de autos se resolverá el conocimiento de su situación económica, en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, haciéndose efectiva la sanción procesal consistente en que SE TENDRÁN POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES HECHAS POR SU CONTRARIA RESPECTO A SU POSIBILIDAD Y NECESIDAD ECONÓMICA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.” (SIC) (foja 606 y 607 del Tomo II del expediente natural).*

En ese sentido, se pondera que dicha determinación del la A quo al estimar que el estudio socio económico ordenado a practicarse en el domicilio en el cual habita el menor representado por su progenitora actora

*****, no logró desahogarse por causas atribuibles a la actora, pese al auxilio solicitado a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, siendo la última fecha señalada para su desahogo el día (26) veintiséis de Octubre del año dos mil veintidós, y que incluso por auto del 21 veintiuno de Septiembre del año pasado (2022), se le indicó que podría apersonarse a las oficinas del DIF Tampico, para que acudiera en día y hora hábil del mes de Septiembre de ese mismo año, a fin de que le realizara el estudio socio económico; y que con ello procuró la realización del mismo al acreedor alimentario; amén de que estaba destinado también el día 26 veintiséis de octubre de ese mismo año, para que la Trabajadora Social acudiera a su domicilio, sin que la actora atendiera no obstante que por dicho de una vecina le indicaron que estaba ahí en el domicilio y no tardaba en salir a trabajar, por lo que no fue posible desahogar esa diligencia, y en consecuencia consideró la resistencia injustificada de la C. ***** para permitir la realización del estudio socioeconómico a ella y su menor hijo; lo cual resulta contraria a las constancias de autos.

En efecto, esto es así, porque mediante oficio de 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Procurador de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos jurídicos, en atención al oficio 3729/2022 mediante el cual el A quo le

solicitó designara un Trabajador Social a fin de llevar a cabo un estudio socio económico y una investigación de campo en el domicilio de la C. ***** y de su menor hijo; y para tal efecto designó a la Lic. ***** adscrita a dicha dependencia y señaló las 9:00 horas del día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, para acudir al domicilio de la referida actora, ubicado en calle *****

 ***** en Tampico, Tamaulipas, a practicar dicho estudio, solicitando se notificara a la parte interesada tal circunstancia, lo cual fue acordado de conformidad mediante proveído de 12 doce de septiembre siguiente.

No obstante lo anterior, por acuerdo de 14 catorce de septiembre de ese mismo año, la juez de origen estimó que a fin de estar en tiempo para cumplir por lo ordenado por la ejecutoria de segunda instancia (dictada por esta Primera Sala Colegiada al resolver el toca 157/2020), solicitó el apoyo del Procurador en cita para que tenga a bien reprogramar la fecha del estudio socio económico que se realizaría en el mes de septiembre de ese mismo año, en el domicilio de la actora C. *****; en atención a ello el Procurador de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos Del Sistema DIF Tampico, **señaló las 10:00 diez horas del día martes 20 veinte de**

septiembre para la realización del estudio socio económico en el ciado domicilio, solicitando además se le notificara a la parte interesada la fecha y hora de dicha diligencia (foja 584).

Empero, se estima que no obstante haberse programado la fecha antes indicada para ese efecto, por acuerdo de 21 veintiuno de septiembre siguiente, la juez de origen determinó agregar a los autos el oficio signado por el PROCURADOR DE PROTECCION A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS JURIDICOS DEL SISTEMA DIF DE TAMPICO, TAMAULIPAS, para que obre como corresponda, **asimismo, ordeno notificar a la C. *******, **para que se apersonara a las oficinas del DIF TAMPICO, ubicadas en CALLE COLON, S/N, ZONA CENTRO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, en un horario hábil de lunes a viernes del mes de Septiembre del año en curso, para que proporcione los datos necesarios para el dictamen socioeconomico, que realizará la trabajadora social de tal organismo.** sin embargo, tal orden de apersonamiento por parte de la A quo resulta incongruente a la fecha señalada o programada por el referido Procurador, pues propiciaba que la actora compareciera a las oficinas del DIF Tampico en horario hábil del mes de septiembre para proporcionar datos necesarios para la realizacion del dictamen, esto es, aún después de la fecha programada, lo cual no es permisible.

En esa tesitura y dado que la notificación del referido proveído de 21 veintiuno de septiembre del año pasado (2022), se practicó a la parte actora hasta el día 28 del mismo mes y año, según se aprecia de tal diligencia relativa, misma que obra a fojas 592 y 593 del tomo II del expediente natural; se pondera que el hecho de que la Trabajadora Social adscrita a la mencionada Procuraduría, Licenciada ***** informara a la juez de origen que no se llevó a cabo el estudio socioeconómico en el domicilio de la C. ***** ubicado en calle

en Tampico, Tamaulipas; ello no es atribuible a la actora, sino al propio juzgador en virtud de no haber ordenado notificar con oportunidad el auto de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con independencia de los motivos que señaló dicha Trabajadora Social, por los cuales no pudo llevar a cabo dicho estudio socio económico, en el sentido de que al acudir a dicho domicilio, fue atendida por una vecina de la mamá de la actora, quien refirió que ella vive en el departamento del tercer piso con su menor hijo y no tardaba en salir a trabajar; y que otra vecina refirió que únicamente está en el domicilio de visita, pero que no obtuvo respuesta en el departamento mencionado ni en ningún departamento del edificio. (foja 598)

Al respecto se pondera que la juez de origen debió insistir en procurar que se lleve a cabo el desahogo del estudio socio económico a la parte actora y que permita conocer las necesidades o entorno real social y económico en que se desenvuelve el acreedor S.A.G., quien actualmente cuenta con 10 diez años de edad, según se infiere de la copia certificada del acta de sus nacimiento, visible a foja 4 del tomo I del expediente principal, si se toma en cuenta que inicialmente el Procurador de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, había señalado las 10:00 diez horas del día martes 20 veinte de septiembre para la realización del estudio socio económico, sin embargo, la A quo determinó agregar a los autos el oficio signado por el Procurador en cita, para que obre como corresponda, asimismo, ordenó notificar a la C. *****

oficinas del DIF TAMPICO, ubicadas en *****
***** DE TAMPICO, TAMAULIPAS, en un horario hábil de lunes a viernes del mes de Septiembre del año en curso, para que proporcionara los datos necesarios para el dictamen socioeconómico, que realizaría la trabajadora social de dicho organismo, sin embargo, tal orden de apersonamiento por parte de la A quo resulta incongruente a la fecha señalada o programada por el referido Procurador, pues propiciaba que la actora compareciera a las oficinas del DIF Tampico en horario hábil

del mes de septiembre para proporcionar datos necesarios para la realización del dictamen, esto es, incluso aún después de la fecha programada, lo cual no es permisible, y además porque, como bien lo hace valer el recurrente en vía de agravio, la notificación se hizo en un domicilio que no habitaba la actora y con posterioridad a la fecha programada para llevar a cabo el indicado estudio socioeconómico, dejándose en estado de indefensión a la accionante, en virtud de que, debió velar por el interés superior del referido menor, supliendo la deficiencia de la queja, la cual no está limitada a los derechos de familia, sino debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, pues siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces y Magistrados tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo que el ámbito de esta suplencia se inicia desde el escrito de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios y recabación oficiosa de pruebas, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene

interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Cabe precisar que si bien es cierto que por acuerdo de 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 576 del expediente, se apercibió a la actora *****
*****, en el sentido de que proporcionara a la trabajadora social todas las facilidades necesarias para poder llevar a cavo el estudio socioeconómico ordenado en autos, y de no hacerlo se haría acreedora a una multa consistente en 20 veinte veces el valor diario de la medida de actualización (UMA) por desacato a un mandamiento judicial; se considera que tal apercibimiento resulta apegado a derecho, porque es tendente a lograr una efectiva impartición de justicia y evitar que las partes incurran en actitudes contumaces o de rebeldía en la práctica de cualesquier medio de prueba que resulta necesario para resolver de manera integral la litis, y que en el caso, lo es la realización del estudio socio económico que permita conocer de manera objetiva y real las necesidades del acreedor alimentista; y sin que en el caso con dicho apercibimiento pueda verse afectado el menor y acreedor involucrado en el asunto, si se tiene en cuenta que quien resentirá directamente la multa sería su progenitora con afectación de su patrimonio económico en caso de desacato a un mandamiento de autoridad, cuyo capricho o actitud contumaz en no querer cumplir una

determinación judicial no puede estar por encima de los intereses de su hijo.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido para quienes esto ahora juzgan, que la fecha del estudio señalada por el Procurador de Protección a La Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, para las 9:00 horas del día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, había quedado sin efectos al haberse anulado la fecha por la propia juzgadora de origen, por lo que al no haber acuerdo o determinación que estableciera esa fecha para el desarrollo del estudio socio económico, mucho menos que fuera del conocimiento de la actora, no obstante así haberlo solicitado el referido funcionario, según se observa a foja 575 del expediente tomo II, no resulta válido el argumento de la A quo en el sentido de que con ello quedó probada la actitud resistente de la actora a obedecer ordenes de la autoridad (foja 607).

En ese contexto, para ponderar esa circunstancia era necesario que el A quo se hubiese allegado de la prueba de estudio socio económico en comento, misma que resulta indispensable para estar en condiciones de establecer o fijar en su caso el monto de la pensión alimenticia acorde al principio de proporcionalidad, previsto por el numeral 288 del código sustantivo civil local, lo cual no se satisface sin contar con el referido estudio, pues estimar lo contrario

implicaría que el juzgado fije al arbitrio judicial el monto de la pensión alimenticia, sin conocer verdaderamente las necesidades reales o condiciones en que se desenvuelve el acreedor; lo cual es ilegal o contrario a derecho; de ahí que, con la finalidad de poder establecer una pensión que refleje lo mejor posible el nivel de vida o estatus del acreedor alimentista, es necesario ordenar el desahogo de un estudio socioeconómico en relación con dicho acreedor, que permita evidenciar o conocer las verdaderas necesidades del acreedor alimentista y las del domicilio en que habita al lado de su progenitora, a fin de cumplir con el principio de oficiosidad de las pruebas en materia alimentaria, acorde con lo previsto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles local en armonía con el 4° constitucional y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, pues si bien es cierto que de autos se desprende que en múltiples ocasiones la juez ha procurado llevar a cabo el referido estudio y de autos se advierte que en ocasiones la actora ha mostrado su rebeldía para que se realice dicha valoración, también lo es que en ese aspecto, el juzgador a fin de hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear a discreción las medidas de apremio que se contienen en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, por la situación ya analizada en que, como ya se dijo, en que la notificación a la parte actora del auto de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se hizo en un domicilio que no habitaba la actora y con posterioridad a la

fecha programada para llevar a cabo el indicado estudio socioeconómico, se considera necesario que el juez en aras de juzgar con perspectiva de género e infancia, previsto por el artículo 1° y 4° constitucional, debió allegarse oficiosamente del referido estudio socioeconómico a la parte actora, a fin de no dejar en estado de indefensión al acreedor alimentista y establecer así de manera fundada y motivada y acorde al principio de proporcionalidad el monto de la pensión alimenticia definitiva, sin que obste a lo anterior, el hecho de que la juez de origen, argumente en su fallo que de las constancias que integran el juicio, se advierte que no fue posible el desahogo de un estudio socio económico del domicilio y condiciones en que habita el niño S.A.G; pues ello no impedía a dicha juzgadora proveer atendiendo a las necesidades de dicho menor, al ser un hecho notorio que se encuentra en diario crecimiento, que actualmente cuenta con 10 diez años; que el ámbito escolar es acorde a su edad, ya que se encuentra cursando el quinto año de educación primaria, teniendo gastos de inscripción, comida, ropa, calzado, recreación, etc., como se observa a foja 612 del tomo II del expediente natural, sin embargo, la A quo debió proveer de manera oficiosa la recepción del referido estudio socio económico a la parte actora, para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre el porcentaje de pensión alimenticia acorde al principio de proporcionalidad y equidad que rigen en materia alimentaria, que permita conocer fehacientemente las necesidades particulares del

menor con derecho a alimentos, y todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en la página 2061 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Registro Digital 170236, Novena Época, Materia Civil, del siguiente rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."

Así como el diverso criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 2310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, Registro digital: 174404, Novena Época, Materias Civil, Tesis: VI.2o.C.508 C, del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige

que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

Como el diverso de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia Civil, del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Por último, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

localizable en la página 401 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Registro digital: 2003069, Décima Época, Materias Constitucionales, Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) cuya síntesis dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”

Bajo las relatadas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expresados por el licenciado ******, en su carácter de autorizado por la parte actora, deberá revocarse la sentencia del 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que ahora en debida reparación a los

agravios causados a la parte actora, en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir del auto de citación para sentencia de 7 siete d noviembre de 2022 dos mil veintidós, para el único efecto de que:

La juez de origen recabe oficiosamente la prueba de estudio socioeconómico en el domicilio en que habita la parte actora al lado del acreedor que permita conocer las necesidades reales de dicho acreedor y las particulares del domicilio en que habita, con el objeto de que se pueda establecer una pensión alimenticia acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; **debiendo prevenirse a la actora para que al momento de llevar a cabo el estudio socioeconómico acompañe o exhiba, de manera ejemplificativa, la siguiente documentación:**

Nota: Entregar DOS COPIAS de cada documento.

- Copia de la Credencial para votar (elector);
- Copia del Comprobante de Seguridad Social con el que cuente (IMSS, Seguro Popular, ISSSTE, PEMEX); (En caso de que presente alguna enfermedad que requiera tratamiento médico, según sea el caso, acredite tal circunstancia).
- Constancia de Trabajo que indique en su caso nombre de la empresa, relación de contrato, puesto que desempeña, antigüedad laboral, percepción total

mensual, salario diario, prestaciones, compensaciones o prestaciones extraordinarias);

- Recibos de nómina que indiquen el neto a pagar, percepciones y deducciones de los últimos 2 dos meses.
- Copia de Cartilla o Esquema de Vacunación de su menor hijo.
- Constancia de Estudios de su menor hijo con fecha del mes en curso (Indicando escuela, dirección, grado, grupo, promedio escolar);
- Comprobante de pagos por gastos escolares mensuales en el transcurso del ciclo escolar (Colegiatura, material para elaboración de tareas, manualidades educativas) así como actividades extraescolares;
- Comprobante de pagos por gastos escolares anuales al inicio del ciclo escolar (Inscripción, cuotas de padres de familia, seguro escolar, útiles escolares, libros, uniformes);
- Copias de recibos por la compra de ropa y calzado
- Copias de recibos o tickets por gastos de alimentación (últimos dos meses)
- Recibo de Agua, Luz, Gas, Telefonía, Televisión de paga (cable), pago de renta o pago de crédito de la vivienda.

En la inteligencia de que la anterior documentación así indicada se menciona de manera discrecional con la finalidad de que el trabajador social que llegue a realizar el estudio socio económico cuente con elementos que le permitan rendir su estudio acorde a las necesidades reales del acreedor alimentario y del domicilio en que actualmente habita, sin perjuicio de que en caso necesario se requiera la exhibición de cualesquier otro documento necesario para la realización del mismo, en atención al interés superior del menor en cita.

Asimismo se instruye a la A quo para que aperciba a la actora ******, que en caso de no atender a dicha diligencia a programarse, sin justa causa, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 30 (treinta veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en aras de procurar una efectiva impartición de justicia y evitar un retardo injustificado en el establecimiento de una pensión alimenticia definitiva acorde al invocado principio de proporcionalidad y equidad.

Dado el resultado del fallo que conduce a la reposición del procedimiento, es improcedente hacer condena al pago de costas procesales de segunda instancia, al no actualizarse

ninguno de los supuestos que previene el artículo 139 del código adjetivo civil vigente en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados el licenciado *****, en su carácter de autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia del 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 92 dictada el MIÉRCOLES, 22 DE MARZO DE 2023 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 36 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, y nombre de terceros y menor de edad; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.